



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 062 E •

21 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL TITULAR DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del H. Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.

Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece que Michoacán se reafirma en la obligación de reconocer a la niñez como titulares de derechos y seguirá salvaguardando el pleno goce, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, de allí que es necesario dar seguimiento a las acciones en beneficio de este colectivo, por lo que garantiza en su prioridad transversal Cohesión Social e Igualdad Sustantiva, en su Línea estratégica 8.3.1.el Promover la Igualdad Sustantiva, y en su acción 8.3.1.5 Desarrollar mecanismos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes; por lo que esta administración pretende continuar trabajando para que en todo el Estado exista igualdad sustantiva para garantizar mismo trato y oportunidades para todos.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, reconoce que para que un niño tenga un desarrollo de personalidad adecuado y armonioso, es necesario que crezca dentro de un núcleo familiar en el que goce de un ambiente de felicidad, amor y comprensión, motivo por el cual, se considera a la adopción como un eje rector en el interés superior del menor, bajo este contexto, es que en el Estado de Michoacán, el 8 de octubre de 2003 se reglamentó por primera vez la creación de un Consejo Técnico de Adopción, lo que obligó a establecer la regulación de la adopción en el Código Familiar Estatal, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a dicho acto.

Que el 1° de julio del 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tomo CLVII, sexta

sección, número 25, la Ley de Adopción para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior a efecto de salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, otorgándoles una identidad, evitando así, alguna posible violación a sus derechos humanos.

Que el 2 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, tomo CLXII, sexta sección, número 19, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde se establece la creación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y se enmarcan las líneas para cumplir y vigilar los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos el derecho a vivir en familia.

Que actualmente la adopción es considerada como una forma alternativa de ser padres y no como un derecho que poseen las niñas, niños y adolescentes, a vivir en familia, es por ello que esta iniciativa con proyecto de decreto se centra en invertir el esquema clásico, preponderando el interés superior de la niñez, por lo que de ser aprobada esta iniciativa, sin duda sería un paso importante para cambiar el paradigma mencionado, percibiendo ahora el derecho a una familia, que garantice el bienestar y desarrollo integral y no el simple derecho de ser adoptado.

Que actualmente más de cincuenta familias en el Estado, se encuentran en espera de que el Consejo Técnico de Adopción califique su solicitud para la asignación de una niña, niño o adolescente, y que trescientos cincuenta y cinco niñas, niños y adolescentes, están bajo el resguardo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, en espera de una posible familia adoptante; asimismo, esta propuesta permitiría regularizar la situación jurídica actual de alrededor de noventa y cuatro niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en acogimiento familiar derivado de una entrega voluntaria o aviso de acogimiento por parte de quien los tiene bajo su cuidado.

Que en ese esfuerzo por generar mejores condiciones de vida a la niñez michoacana, es que vengo a presentar esta iniciativa con proyecto de Decreto, que busca agilizar el proceso de adopción en el Estado, bajo el principio del respeto y protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ya que además de los motivos señalados anteriormente, esta propuesta responde al mandato legal de armonizar el marco normativo estatal, con la Ley General y Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de homologar la protocolización de los

procesos regulatorios que delimitan la figura de la adopción en Michoacán.

Que es preciso señalar que el poder eficientar el proceso de adopción, generará mejores condiciones de vida para las Niñas, Niños y Adolescentes, que sigan institucionalizados, ya que contarán con mayor oportunidad de esparcimiento y una educación personalizada, sin dejar de mencionar que ello ayudaría a reajustar el presupuesto designado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, reduciendo los gastos de manutención de cada uno de ellos, siendo destinado al programa de acogimiento familiar y la supervisión que requiere el mismo, así como a otros programas asistenciales para la infancia y adolescencia del Sistema, beneficiando a un mayor número de personas en situación de vulnerabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que someto a la consideración de esa Honorable Legislatura la Iniciativa con Proyecto de

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADOPCIÓN
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1°; 2°; 3° fracciones VI, VII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XX; 4°; 5°; 8° párrafos primero y segundo; 9° fracción II, e inciso a) de la fracción IV; 11 fracciones VII, VIII y párrafo cuarto; 12; 14; 15; 16; 19; 22; 27; 28; 29 párrafo primero; 30; 32; 33; 34 párrafos primero y tercero; 40; 43; 47 fracciones II, VI y último párrafo; y 49; se adiciona la fracción IX al artículo 11 y se derogan los artículos 17 y 31, todos de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1°. ...

Su aplicación y vigilancia corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, del Consejo Técnico de Adopción, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Fiscalía General del Estado, así como al Poder Judicial del Estado.

Artículo 2°. En la presente Ley se atenderá a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la infancia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños

y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Familiar del Estado.

La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo al interés superior de la niñez.

Para lo no previsto en esta Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3°. ...

De la I a la V. ...

VI. *Consejo:* Al Consejo Técnico de Adopción en el Estado, órgano colegiado interdisciplinario, cuya finalidad es procurar la adecuada valoración de los ambientes familiares idóneos que les proporcionen a las Niñas, Niños y Adolescentes, las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo;

VII. *Dictamen de Idoneidad:* Al Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción en el Estado, en el que se expresa de manera positiva o negativa si el solicitante o solicitantes son idóneos para adoptar, de acuerdo al expediente técnico;

VIII. ...

IX. ...

X. *Familia Directa:* Al padre, la madre, los abuelos paternos y maternos, los hermanos del padre y de la madre y los hermanos mayores de edad de las Niñas, Niños y Adolescentes;

XI. *Hogar Provisional:* Al alojamiento temporal que se le brinda a la niña, niño o adolescente, que se entrega con propósito de adopción, para que empiece a adaptarse y a vivir dentro del núcleo familiar solicitante, hasta en tanto se emita la resolución del trámite judicial;

XII. *Interés Superior de la Niñez:* A la prioritaria atención del conjunto de los derechos, o de cualquiera de ellos, de niñas, niños y adolescentes, aún frente al derecho de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su desarrollo integral;

XIII. *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:* A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. ...

XV. *Niña, Niño o Adolescente Abandonado:* A la Calidad que se le otorga por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a las Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo origen se conoce y que fueron colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

XVI. *Niña, Niño o Adolescente Expósito:* A la Calidad que se les otorga por parte del Ministerio Público competente a las Niñas, Niños y Adolescentes cuyo origen se desconoce de acuerdo a las investigaciones

realizadas por esa representación social, o en su caso por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVII. *Niña, Niño o Adolescente Acogido*: A la Calidad que se le otorga por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a las Niñas, Niños y Adolescentes que fueron cuidados y protegidos por un tiempo determinado, por alguna persona o por instituciones públicas o privadas, cuyo origen se conoce o se desconoce;

XVIII. *Niña, Niño o Adolescente sujeto de adopción*: A aquel que una vez realizadas las actuaciones por parte de las autoridades correspondientes, se encuentra liberado jurídicamente, para ser susceptible de adopción;

XIX. ...

XX. *Procuraduría*: A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXI. ...

XXII. ...

Artículo 4°. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Familiar del Estado, que atiendan al principio del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 5°. El Estado reconoce que el proceso de adopción responde al interés superior de la niñez como consideración primordial.

Artículo 8°. El Consejo es el órgano colegiado interdisciplinario, cuya finalidad es procurar la adecuada valoración de los ambientes familiares idóneos que les proporcionen a las niñas, niños y adolescentes, las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

Tiene la atribución de analizar, valorar y dictaminar los expedientes técnicos de los solicitantes, así como de cooperar en todo lo que esté a su alcance, para el cumplimiento del objeto de esta Ley, garantizando en su actuación y funcionamiento el principio del interés superior de la niñez.

...

...

Artículo 9°. El Consejo, se integra por:

I. ...

II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes;

III. ...

IV. ...

a) Dos médicos internistas;

V. ...

...

Artículo 11. ...

...

De la I a la VI. ...

VII. Constancia laboral, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos y solvencia económica;

VIII. En caso de extranjeros con residencia en México, se deberá presentar la documentación que acredite su estancia legal en el país; y,

IX. Las demás que considere el Consejo.

...

En caso de adopción internacional, el DIF deberá tener constancia de que el solicitante es apto e idóneo para adoptar, emitida por autoridad competente del Estado receptor, acompañada de un informe sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como de Niñas, Niños y Adolescentes que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

...

...

Artículo 12. ...

I. ...

II. ...

III. Él o la Adolescente; y,

IV. ...

En todos los asuntos de adopción serán considerados los deseos y opiniones de las Niñas, Niños y Adolescentes atendiendo a su edad, madurez y circunstancias personales.

En el caso de los adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si el tutor o la Procuraduría no consienten la adopción, deberán expresar la causa, misma que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 14. El proceso de adopción se iniciará presentando solicitud por escrito en la Secretaría Técnica del Consejo, señalando, en su caso, nombre, edad y domicilio de la Niña, Niño o Adolescente que se pretende adoptar, acompañando los documentos referidos en el artículo 11 de la presente Ley.

La Secretaría Técnica no tendrá por presentada la solicitud cuando no se cumpla con la documentación antes señalada.

Los DIF Municipales deberán prestar el auxilio a la Procuraduría, cuando ésta así lo solicite.

...

Artículo 15. Integrada la documentación, la Secretaría Técnica formará un expediente que remitirá de inmediato al Presidente del Consejo, quien convocará a Sesión dentro de los veintidós días naturales siguientes, adjuntando para su estudio copia del expediente a cada uno de los integrantes del Consejo.

En dicha Sesión se analizará el expediente, se entrevistará al solicitante y se verificará que la Niña, Niño o Adolescente que se pretende adoptar sea sujeto de adopción.

El Consejo aprobará un esquema progresivo de convivencia y adaptabilidad entre la Niña, Niño o Adolescente sujeto de adopción con el solicitante.

Artículo 16. El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Dictamen de Idoneidad, dentro de los veintidós días naturales posteriores a aquella Sesión.

Durante este lapso cada consejero especialista elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrá requerir nuevamente la presencia del solicitante y/o de los profesionistas evaluadores de los mismos. El Dictamen, deberá estar acompañado de las pruebas, donde justifique su determinación, de conformidad al interés superior de la niñez.

...

Una vez emitido el Dictamen de Idoneidad en sentido positivo, el Consejo podrá determinar el acogimiento de la Niña, Niño o Adolescente, por parte del solicitante bajo la figura de hogar provisional y/o el inicio del esquema de convivencias progresivas según sea el caso.

El acogimiento se formalizará por escrito otorgado por el Consejo, al solicitante que recibe a la Niña, Niño o Adolescente.

El hogar provisional no genera presunción de estado, y una vez que el Consejo establezca que la Niña, Niño o Adolescente ingrese al núcleo familiar solicitante, la familia tendrá una temporalidad de noventa días naturales para iniciar su trámite jurisdiccional, en el lugar donde residan las Niñas, Niños y Adolescentes que se pretende adoptar, pudiendo en su caso, ser recuperado por el Consejo cuando no se cumpla con la temporalidad anterior.

...

Artículo 17. Derogado.

Artículo 19. Tratándose de adopción Internacional, el Juez deberá constatar que la Niña, Niño o Adolescente que se pretende adoptar, estará autorizado para entrar y residir permanentemente en el país de que se trate.

Artículo 22. Si una vez iniciado un proceso de adopción ante el Juez competente hubiere retractación del solicitante, éste no podrá volver a presentar solicitud de adopción. El Juez verificará los motivos de la retractación y notificará al Consejo; si la retractación fue a consecuencia de un hecho que vulneró los derechos humanos de la Niña, Niño o Adolescente, el Juez dará vista al Ministerio Público competente.

Artículo 27. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil y a la Procuraduría, a fin de que levante el acta correspondiente y de seguimiento semestral durante tres años, respectivamente.

Artículo 28. En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad de la Niña, Niño o Adolescente, no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al DIF a través de la Procuraduría, con el propósito de que sea dado en adopción, excusándose de la patria potestad, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos y requisitos:

I. ...

II. Que la Niña, Niño o Adolescente haya sido registrado legalmente y se presentare en ese acto el acta de nacimiento; y,

III. ...

En caso de que no se cumplan los supuestos y requisitos señalados, la Niña, Niño o Adolescente será recibido y se considerará abandonado o expósito, según corresponda.

Artículo 29. El titular de la Procuraduría, levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega.

...

Artículo 30. Una vez levantada el acta a que se refiere el artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales, para convivir con la Niña, Niño o Adolescente que sea entregado, con tratamiento psicológico proporcionado por la propia Procuraduría, intentando la reintegración al seno familiar, siendo este procedimiento de manera voluntaria y pudiendo renunciar al mismo, tomando en consideración los motivos de la entrega.

Artículo 31. Derogado.

Artículo 32. Una vez transcurrido dicho término, habiéndose cerciorado de la imposibilidad para la reintegración al núcleo familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y la Niña, Niño o Adolescente será sujeto de adopción.

Artículo 33. La persona, institución pública o privada que acoja a una Niña, Niño o Adolescente, deberán dar aviso de inmediato a la Procuraduría de este hecho.

Quando el acogimiento sea con propósitos de adopción, el DIF durante un término no mayor a ciento ochenta días, tendrá la responsabilidad de realizar acciones encaminadas a verificar que la familia directa esté de acuerdo con el acogimiento, de manera tal que se garantice el interés superior de la niñez.

Lo anterior, en coordinación con las dependencias, instituciones y autoridades que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la Niña, Niño o Adolescente.

Una vez transcurrido el término anterior, sin que haya sido posible por parte del DIF verificar que la familia directa esté de acuerdo con el acogimiento de la Niña, Niño o Adolescente, la Procuraduría podrá desechar el aviso de acogimiento, dejando a salvo los derechos de los interesados, para que los hagan valer ante la autoridad competente.

Quando el acogimiento sea notificado por una persona, institución pública o privada, el DIF de manera inmediata, a través de la Procuraduría realizará los actos de investigación tendientes a la localización

de la familia directa, para poder restituir los derechos que le hayan sido vulnerados.

Las Niñas, Niños o Adolescentes abandonados o expósitos, serán sujetos de adopción, una vez que el Ministerio Público determine concluida la investigación, debiendo notificar a la Procuraduría de ello, para lo cual ésta levantará la certificación respectiva.

Artículo 34. El DIF, a través de su titular, desempeñará el cargo de tutor de forma directa e institucional de las Niñas, Niños o Adolescentes no sujetos a patria potestad o tutela, sin necesidad de discernimiento del cargo.

...

Quando los establecimientos hayan acogido al expósito o abandonado por acuerdo del DIF, la tutela será ejercida por este último, quien representará los intereses de las Niñas, Niños o Adolescentes.

...

Artículo 40. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado y deberá guardarse la secrecía de los anteriores apellidos. En el caso de las Niñas, Niños o Adolescentes que ya tiene un nombre, si es posible, se tomará en cuenta su opinión para cambiarlo.

Artículo 43. La adopción es irrevocable y bajo ninguna circunstancia procederá la nulidad de ésta.

Artículo 47. ...

I. ...

II. La adopción entre particulares sin intervención institucional, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria a la Niña, Niño o Adolescente sin hacer la entrega voluntaria ante el DIF y sin obtener el Dictamen de Idoneidad;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. La representación en las diligencias administrativas o judiciales, que sean personalísimas, en atención al principio del interés superior de las Niñas, Niños o Adolescentes sujetos a adopción.

En los expedientes en los que se encuentre alguna o varias de las prohibiciones anteriores, se suspenderá inmediatamente el trámite y no se autorizará la adopción. Si el proceso de adopción ha concluido, la Procuraduría realizará las acciones conducentes para proteger el interés superior de la niñez.

Artículo 49. Cuando cualquier persona que participe en el proceso de adopción, directa o indirectamente realice alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley, falsee cualquier información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer, se cancelará la solicitud y la Procuraduría, cualquier persona o autoridad competente, que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar este Decreto en todo aquello que beneficie el interés superior de la niñez.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 25 de octubre de 2019.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

Silvano Aureoles Conejo
Gobernador del Estado

Carlos Herrera Tello
Secretario De Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx